

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0264 se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O

A N T E C E D E N T E S:

SUSAN ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 53.105.535 actuando como rectora de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y la señora CINDY ROCIO ORTIZ para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, buena fe y seguridad jurídica.

En consecuencia, peticiona la accionante: 1) Se declare que el juzgado accionado vulneró el derecho fundamental al debido proceso; Que como consecuencia de ello se deje sin efectos el auto que admitió la demanda de fecha 18 de marzo de 2019 y el auto que impuso la medida cautelar en agosto 5 de 2020 y que se ordene la remisión del proceso a la oficina de reparto para ser asignado a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Subsidiariamente peticionó ordenar al juzgado accionado conceder los recursos de apelación propuestos en audiencia de fecha 05 de agosto de 2020 en el efecto suspensivo, contra el auto que concedió la medida cautelar y el auto que negó la nulidad del proceso por falta de competencia.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el 18 de enero de 2019 la señora CINDY ROCIO ORTIZ instauró demanda ordinaria en contra de la Universidad Incca de Colombia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá; Que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019 el juzgado demandado admitió la demanda; Que en audiencia pública llevada a cabo el 29 de julio de 2020, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dio por contestada la demanda, admitiendo a su vez una reforma a través de la cual se solicitó la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., razón por la que se convocó a audiencia especial para el día 5 de agosto del año en curso a las 2:30 p.m.; Que el juzgado accionado impuso a la Universidad Incca de Colombia medida cautelar equivalente al 30% de la condena total al día de la audiencia, esto es la suma de \$12´600.000; Que el proveído mencionado en precedencia fue recurrido a través de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron negados advirtiendo frente a la apelación que no era procedente por ser un proceso de única instancia; Que el apoderado judicial de la Universidad Incca propuso incidente de nulidad por falta de competencia por exceder las pretensiones los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Que la nulidad fue negada por no encontrarse enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso y por no haberse alegado la falta de competencia como excepción previa; Que la falta de competencia no es subsanable, por lo que continuar con el trámite del proceso afecta el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la doble instancia.

Mediante proveído de fecha catorce (14) de agosto de 2020, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la parte accionada para que rindiera informe sobre los hechos de la presente acción.

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA adujo en el escrito de contestación que actuó con diligencia y realizó todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a las etapas procesales requeridas dentro del proceso, por lo que resulta evidente que no se transgredió derecho fundamental alguno, por el contrario se garantizó en todo momento el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes.

CONSIDERACIONES:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Interesa mencionar que en tratándose de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-060 de 2014 dispuso que *“siendo claro e indiscutible que también los administradores de justicia deben respeto a la Constitución y a las leyes, más aún en el ejercicio de sus competencias, ello implica que las decisiones judiciales han de ser adoptadas con estricto apego al ordenamiento jurídico, en el cual la primacía de los derechos fundamentales ocupa un lugar significativo. En ese sentido, el proceso ordinario constituye el espacio idóneo para lograr la corrección de las actuaciones que constituyan afectaciones a esas garantías que resulten comprometidas.*

En la jurisprudencia se ha venido desarrollando de tal forma, desde 1993 hasta recientes pronunciamientos, la noción de la vía de hecho, al igual que, especialmente en los últimos años, la concepción de algunos requisitos generales de procedencia y, sobre todo, causales especiales de procedibilidad.

Con todo, es preciso tener en cuenta que la acción de tutela se encuentra reservada para aquellos eventos en los cuales se presente una verdadera conculcación de un derecho fundamental, lo cual suele traducirse en actuaciones arbitrarias, ostensiblemente opuestas al ordenamiento jurídico, al punto de requerirse la intervención del juez de tutela como única vía para su restablecimiento, pues de otra forma el instrumento de amparo consignado en el artículo 86 superior habría de convertirse en un mecanismo de enmienda de las

decisiones judiciales, interpretación que resulta por completo ajena a la especial naturaleza con la cual ha sido concebida la acción de tutela.

En esta misma línea, la Corte ha realzado que la circunstancia de que el juez de tutela pueda, por rigurosa excepción, revisar una decisión judicial tildada de arbitraria, no lo convierte en juez de instancia, ni puede llevarle a sustituir a quien lo es. En efecto, el amparo constitucional constituye una confrontación de la actuación judicial con el texto superior, para la estricta verificación del cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, que no puede conducir a que se imponga una interpretación de la ley o una particular forma de apreciación probatoria, que se considere más acertada a la razonadamente expuesta en el proceso y en la sentencia respectiva”

De las premisas jurisprudenciales previamente señaladas, se desprende que no es el juez de tutela el llamado a ser el intérprete del derecho legislado, ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado una serie de parámetros de procedibilidad en el evento en cuestión. Así, en sentencia C-543 de 1992, reiterada recientemente en sentencia T-760 de 2016, el alto tribunal de lo constitucional dispuso:

“Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales”

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional...

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable...

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración...

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora...

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible...

f. Que no se trate de sentencias de tutela...

De lo anterior, encuentra el juzgado que la universidad accionante no se encuentra en ninguna de las circunstancias establecidas en precedencia que permitan la procedencia de la acción de tutela contra un pronunciamiento judicial, a lo que se agrega que las decisiones emitidas por el despacho accionado respecto de la competencia para conocer el asunto de la referencia en lo que tiene que ver con que a la fecha de presentación de la demanda la cuantía de las pretensiones no excedía la suma de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra sustentada legalmente sin que le sea permitido al juez constitucional entrar a revisar las decisiones judiciales adoptadas por el juez natural en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

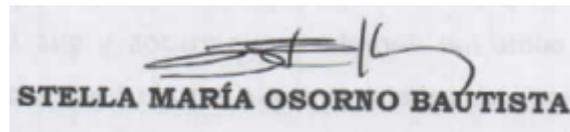
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por SUSAN ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 53.105.535 actuando como rectora de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC